



Radicado: **080013153009 2020 00019 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**
Demandado: **MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que, mediante auto de 29 de mayo de 2023 se fijó fecha de audiencia inicial instrucción y juzgamiento y se decretaron pruebas, cuya decisión fue recurrida por la parte demandada en fecha 1° de junio de 2023. En escrito del 17 y 18 de julio de 2023 la parte actora solicita se desestime el recurso. 6) Por medio de memorial del 23 de julio de 2023 la parte demandante solicita fecha de audiencia, reiterada el 20 de septiembre y 23 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA, contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se convocó a audiencia inicial instrucción y juzgamiento, y se decretó pruebas, para que se revoque el numeral segundo, en el que se dispuso citar a las partes para que personalmente concurren a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; y, el numeral quinto, en el que se ordenó, decretar prueba pericial, solicitada por la parte demandada, y para tal efecto se le citó al despacho para la práctica de toma de muestras escriturales y dactilares.

El recurso se remitió copia a la parte demandante, el cual no fue descrito por la parte demandante en el término de ley.

Motivos de Inconformidad del Recurrente

Respecto del reparo al numeral segundo del auto mencionado, señala el apoderado que, se reponga el mismo, en el sentido de que los interrogatorios se hagan de manera virtual.

Referente a la inconformidad del numeral segundo del auto cuestionado, solicita que de acuerdo con el artículo 41, se ordene comisionar al funcionario consular en Madrid – España, para que le tome la muestras escriturales y dactilares a la señora MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA.

Funda la solicitud de revocatoria, en el hecho que, su poderdante le es imposible asistir personalmente a la toma de muestras ordenada, por lo costoso del desplazamiento desde Europa, pues en la contestación de la demanda se manifestó que la señora PUMAREJO no residía en Colombia.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

El auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso alguno, no obstante respecto a lo que incumbe a las pruebas es procedente el recurso.

Atendiendo las razones del impugnante, en cuanto señaló que la demandada se encuentra domiciliada en Madrid, no es menos cierto que al contestar la demanda, también indicó que, *“la dirección de la demanda a la señora MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA, la calle 79 N°. 57-40, apto. 501, edificio Épica de Barranquilla”*.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso de reposición, entre otras, porque, en cuanto al cuestionamiento señalado, al citar a las partes para que personalmente concurren a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, no se está indicando su presencialidad física, quiere decir ello que no sea a través de interpuesta persona, pues conocido es, que las audiencias, excepcionalmente se adelantan de manera presencial; tal como lo indica la misma ley 2213 citada por el recurrente, en el artículo 7, y en el caso de marras no se estableció que hubiese excepción alguna para su realización de manera presencial; por lo tanto debe entenderse, cuando no se indican tales circunstancias, que es virtual.

Respecto de la censura de la práctica de prueba en las instalaciones del juzgado, dado que señalo dirección en la ciudad de barranquilla, y aunque también anunció que la demandada se encuentra domiciliada en el extranjero, se indujo a error al juzgado, lo que debió resolverse con una solicitud de comisión, mas no con solicitud de revocatoria, pues la decisión esta ajustada a derecho.

Sin embargo, resulta procedente atender, en su defecto, solicitud de comisión para la práctica de dicha prueba.

En cuanto, a la solicitud de prorroga para la presentación de os documentos ordenados para el cotejo de la firma, no se accederá a ello, toda vez que para la fecha de resolución del recurso es suficiente el término para su presentación, a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto no se revocará la decisión recurrida; pero en su lugar se accede a comisionar directamente al cónsul de Colombia en Madrid España, para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente, quien, de conformidad con el artículo 41 del Código General del Proceso, está facultado para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados, y, en concordancia con el artículo 171 ibidem, el cual establece que, el juez excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo, como el caso de marras, la cual debe ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Comisionar al señor Cónsul de Colombia, acreditado, en Madrid España, para la práctica de toma de muestras escriturales de la demandada la demandada MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA, con la finalidad de aportarlas a la realización de la prueba pericial, decretada en el numeral quinto del auto de fecha 29 de mayo de 2023, solicitada por la misma demandada, a fin de determinar si la firma impuesta en el pagare #008 de fecha 22 de junio de 2022, aportado dentro del presente proceso ejecutivo, es o no falsa.

Segundo. Librar el despacho comisorio respectivo con los anexos de rigor, y otorgar para la práctica de la comisión término de 30 días, contados a partir del recibo del despacho comisorio con todos los insertos. Por secretaría cúmplase.

Tercero. Los gastos que puedan generar la práctica de la comisión deben ser sufragados por la demandada MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA, quien puede ser citada en el correo electrónico marypumarejolosada@hotmail.com.

Cuarto. Cumplida la comisión, ingrese el expediente al despacho para agregar el despacho comisorio y fijar nueva fecha para la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, previo

Radicado: 080013153009 2020 00019 00
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO
Demandado: MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA

envió de las muestras escriturales y dactilares, a Medicina Legal, para la realización de la prueba pericial, junto con el pagare #008 de fecha 22 de junio de 2018 y la carta de instrucciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aca90a0a21391a715feb97c3ba4bf0b96329faa08f3acdbe06b4acee0b4af2**

Documento generado en 01/12/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>